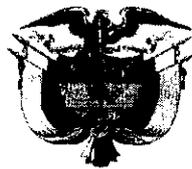


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2021-00042-00

1. Sería del caso asumir el conocimiento del proceso de expropiación remitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, de no ser porque este despacho no es el competente para dicho efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 7o del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia en los procesos en que se ejerciten derechos reales recae de modo privativo, en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así pues, los bienes cuya expropiación se deprecó se encuentran ubicados en el municipio de Tubará (Atlántico), el cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del Circuito de Barranquilla.

2. Ahora bien, se advierte que el numeral 10 del citado artículo establece que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, tal como lo advirtió el juzgado remisor.

No obstante lo anterior, de acuerdo al auto interlocutorio AC3256-2020 de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), la entidad pública demandante renuncia a aquel fuero privativo cuando decide radicar la demanda en el lugar en donde se encuentre el bien y no en el lugar de su domicilio, tal y como sucedió en el presente caso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia puntualizó, que:

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad, ‘En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretende su vinculación’, además, en reciente auto la Corte afirmó, ‘El fuero personal fijado del precepto 28 del C.G.P. aunque privativo, es – en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un ‘beneficio’ o

'privilegio' a favor de la entidad pública, conforme a la cual se le autoriza a demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, en atención a su particular modo de ser y obrar" (En concordancia, con autos de 25 de octubre de 2016, Rad. 2016-02866; 16 de marzo de 2020, Rad. 2020-00102; y, 14 de marzo de 2020, Rad. 2019-00576).

3. En conclusión, la parte actora renunció al fuero subjetivo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, quedando radicada la competencia en el despacho del lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de litigio, esto es, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

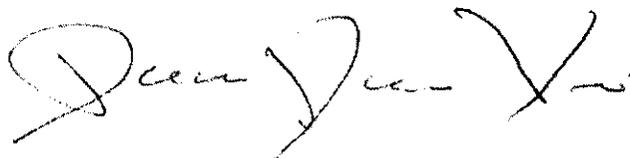
4. Así las cosas, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: No asumir el conocimiento de la presente demanda de expropiación y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Segundo: Disponer la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíca por Estado

No. 078 Fecha 15 MAR 2021

El Secretario(a),